República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-45466670-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Abril de 2025

Referencia: EX-2024-08585938--APN-SGAI#TFN caratulado “MAPAL S.A.C.I.A. Y CONSTRUCCIONES IVICA Y A. DUMANDZIC S.A. U.T.E. s/ recurso de apelación”, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente N° EX-2024-08585938--APN-SGAI#TFN caratulado “**MAPAL S.A.C.I.A. Y CONSTRUCCIONES IVICA Y A. DUMANDZIC S.A. U.T.E.** s/ recurso de apelación”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2024-08585444-APN-SGAI#TFN la Unión Transitoria de Empresas formada por Mapal S.A.C.I.A., Construcciones Ivica y A. Dumandzic S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 2023-69-E-AFIP-DVRSJU#SDGOPII, emanada de la División Revisión y Recursos -Dirección Regional San Juan- de la AFIP-DGI, en la que se determina de oficio la materia imponible en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales julio de 2017 a septiembre de 2021, se establece el saldo a ingresar de los períodos septiembre a noviembre de 2017, abril de 2018, marzo, abril, julio a septiembre y diciembre de 2019, marzo, junio a octubre y diciembre de 2020 y junio, julio y septiembre de 2021, con más intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

A través de IF-2024-63864728-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que en RE-2024-138699706-APN-DTD#JGM la recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que regularizó las obligaciones objeto de autos en los términos de la ley 27.743, por lo que solicita se la tenga por desistida del recurso de apelación interpuesto y se condonen la porción de intereses correspondientes y la multa aplicada. Asimismo, manifiesta en carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la ley 27.743.

A tal efecto acompaña detalle de obligaciones regularizadas, acuse de recibo, F.1003 del plan T318885 consolidado el día 13/08/2024 y que consta de 3 cuotas, F.408/PD y comunicación de descargo ante el ente fiscal

(RE-2024-138699804-APN-DTD#JGM, RE-2024-138699874-APN-DTD#JGM, RE-2024-138700041-APN-DTD#JGM, RE-2024-138700574-APN-DTD#JGM y RE-2024-138701226-APN-DTD#JGM).

Mediante archivo embebido en IF-2025-11702472-APN-DTD#JGM, la representante fiscal confirma que la contribuyente registra el plan de pagos T318885 de la ley 27.743 de fecha 13/08/2024, que consta de 3 cuotas canceladas a la fecha, en el que incluyó las obligaciones en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales aquí controvertidos. Por otra parte, informa que dicha parte no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión enumeradas en los incisos i) y j) del artículo 4 de la citada norma.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el acogimiento informado por la recurrente en RE-2024-138699706-APN-DTD#JGM y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación del día 03/02/2025, surge que la apelante ha regularizado las obligaciones controvertidas en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades consolidado bajo las condiciones del artículo 6° inciso a) de la

norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistida a Mapal S.A.C.I.A., Construcciones Ivica y A. Dumandzic S.A. -UTE- de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales septiembre a noviembre de 2017, abril de 2018, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, noviembre y dicimbre de 2019, marzo, junio a octubre y diciembre de 2020 y mayo a septiembre de 2021. También procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa.

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación a los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición por el gravamen y períodos fiscales apelados detallados en el último párrafo del Considerando IV, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 12:19:37 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 12:45:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 12:45:12 -03:00